**COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.** DIPUTADOS: MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ, MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA Y LETICIA GABRIELA EUAN MIS.- - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesiones plenarias de fechas 9 y 18 de septiembre de este año, se turnaron para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, dos iniciativas que proponen modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y pensión, suscrita por la diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar y el diputado Luis María Aguilar Castillo, integrantes de esta LXII legislatura del Congreso del Estado.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas antes mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** En fecha 10 de septiembre de 1976, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, el cual ha sufrido ocho reformas, siendo la última modificación el 20 de diciembre de 2017 publicada en el decreto 556.

**SEGUNDO.** Con fecha 01 de septiembre del año en curso fue presentada ante esta Soberanía estatal la iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, suscrita por la diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

La promovente de la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestó lo siguiente:

*La igualdad entre mujeres y hombres no solo es un derecho humano fundamental, sino que también es uno de los aspectos fundamentales para la construcción de un mundo más justo, próspero y sustentable para las futuras generaciones.*

*Como resultado de la lucha social emprendida por miles de mujeres y diversos grupos a lo largo de la historia, en las últimas décadas se han conseguido avances importantes en favor de la igualdad, los cuales se ven reflejados en disposiciones jurídicas internacionales, que señalan a la “igualdad” como un principio imperativo para la protección de las personas ante la ley; entre los que destacan:*

* *La Declaración Universal de los Derechos Humanos [[1]](#footnote-1);*
* *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [[2]](#footnote-2),*
* *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [[3]](#footnote-3), y*
* *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [[4]](#footnote-4).*

*El primero establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que la “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer.*

*De igual forma, compromete a los Estados Partes a consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.*

*El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala el compromiso de los Estados Partes por adoptar medidas legislativas para garantizar la plena efectividad de los derechos en dicho tratado; asimismo mandata que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

*En el mismo tenor, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos apunta que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”; asimismo señala en su artículo 4° que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”.*

*Cabe señalar que, en México, la igualdad se “reconoció como derecho fundamental” hasta el año 1974, a través de la reforma al artículo previamente mencionado de la Carta Magna. Otra mención sobre paridad entre los géneros ocurre en 1986, con la reforma del artículo 123 constitucional, en lo referente a la igualdad de salarios, y en 2001 cuando se hace una nueva mención constitucional en relación con la equidad de género, al reformarse el artículo 1o. para señalar, en su párrafo segundo, lo siguiente: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen (...) (de) género". [[5]](#footnote-5)*

*En lo que respecta al marco normativo del estado de Yucatán, destacan las reformas aprobadas por el Poder Legislativo el 29 de mayo del 2019, y publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 14 de noviembre de ese mismo año a través del Decreto 118/2019, las cuales garantizan la participación de la mujer en el ámbito público, reforzando así las herramientas jurídicas para que estas tengan el mismo derecho para ejercer y poseer cargos de gran relevancia dentro de la administración pública estatal.*

*Ante este importante avance, resulta necesario adecuar nuestra legislación en torno a la realidad que vivimos, en la cual se disponen de los instrumentos normativos que permiten garantizar el derecho de las mujeres a acceder a puestos de dirección, que en el pasado eran comúnmente exclusivos para los hombres.*

*La presente iniciativa, busca reformar diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, con el objeto de eliminar las prácticas discriminatorias que prevalecen hoy en día, y que impiden a las servidoras públicas ejercer plenamente sus prestaciones laborales contenidas en la legislación.*

*Estos actos de discriminación impactan a miembros de la familia y dependientes económicos de las mujeres trabajadoras en el servicio público, en lo referente al acceso al derecho humano a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; servicios que presta el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.*

*En la mencionada ley, en su artículo 23, fracción I, se señala que tendrá derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario “cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar”. Asimismo, el artículo 102 únicamente considera como “familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado” los siguientes:*

*I.-El cónyuge; los hijos menores de dieciocho años; y los hijos que hayan sido declarados, por autoridad judicial, con incapacidad física o mental.*

*II.-A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años.*

*III.- Los ascendientes directos en primer grado si dependen económicamente del servidor público o del jubilado.*

*Como se puede apreciar, esto representa un acto de discriminación a la mujer trabajadora al servicio del estado, pues a diferencia de su contraparte varón, en el régimen actual no se contempla la plena posibilidad de otorgarle al esposo o al concubinario el derecho a recibir asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria sin la necesidad de encontrarse “totalmente incapacitado para trabajar”; de igual forma, resulta discriminatorio, que no se encuentre textualmente, la posibilidad que, la servidora pública, pueda considerar al concubinario como un “dependiente económico”, lo que imposibilita que pueda ser beneficiario de las prestaciones y servicios sociales que marca la ley.*

*Estas disposiciones son de gran preocupación, sobre todo si las comparamos con otras normativas de carácter nacional, como las plasmadas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual contempla en el artículo 6 como “familiares derechohabientes” a: “El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. teniendo así derecho a la atención médica, plasmada en el artículo 41, y a la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado, señalada en el Capítulo VII - Sección III.*

*Lamentablemente, esto es un recordatorio que las leyes fueron originalmente diseñadas para fortalecer un esquema tradicionalista, cuando el rol de proveedor “recaía” exclusivamente en el hombre y las labores domésticas en la mujer; en donde si esta accedía al servicio público, no se visualizaba que podía ocupar puestos de gran relevancia y, por ende, se menospreciaban sus prestaciones laborales y condicionaban los servicios dirigidos a sus dependientes económicos.*

*De tal forma, se propone en un primer punto eliminar el otorgamiento condicionado al esposo o al concubinario de recibir asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, contenido en el artículo 23.*

*Asimismo, se propone plasmar textualmente, en el artículo 102, al concubinario como dependiente económico de la trabajadora al servicio público o en jubilación; y como consecuencia lógica, modificar los artículos 103 y 69, los cuales hacen referencia a la acreditación de la dependencia económica, y las condicionantes para la conclusión del disfrute de pensión, respectivamente.*

*Esta iniciativa con proyecto de decreto busca continuar eliminando las desigualdades de género que persisten en nuestra legislación, otorgando los mismos derechos a la servidora pública, al mismo tiempo que se brinda certeza jurídica y pleno acceso a los servicios sociales a sus dependientes económicos varones.*

*Lograr la igualdad entre mujeres y hombres es un compromiso que tenemos como representantes populares para la construcción de un futuro mejor.Para efectos de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro comparativo:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Texto vigente*** | ***Texto propuesto*** |
| *CAPÍTULO TERCERO*  *Seguro de Prestaciones Médicas*  *Artículo 23.-También tendrán derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria los siguientes familiares de los servidores públicos y pensionistas:*  *I. La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tienen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; del mismo derecho gozará, cuando se encuentre* *totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos anteriores.*  *II.-Los hijos menores de dieciocho años, o hasta los veinticinco si se mantienen solteros y comprueban estar realizando estudios a nivel medio o superior, en cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos.*  *III.-El padre y la madre del servidor público que vivan en el hogar de éste.*  *Todos estos familiares sólo tendrán el derecho que este Artículo establece, si reúne los siguientes requisitos:*  *a) Que acrediten el parentesco y la edad en los términos de la legislación civil.*  *b) Que dependan económicamente del servidor público o pensionista.* | *CAPÍTULO TERCERO*  *Seguro de Prestaciones Médicas*  *Artículo 23.-También tendrán derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria los siguientes familiares de los servidores públicos y pensionistas:*  I.- La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tienen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; del mismo derecho gozará, ~~cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar~~ *(se elimina),* el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos anteriores.  *II.-Los hijos menores de dieciocho años, o hasta los veinticinco si se mantienen solteros y comprueban estar realizando estudios a nivel medio o superior, en cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos.*  *III.-El padre y la madre del servidor público que vivan en el hogar de éste.*  *Todos estos familiares sólo tendrán el derecho que este Artículo establece, si reúne los siguientes requisitos:*  *a) Que acrediten el parentesco y la edad en los términos de la legislación civil.*  *b) Que dependan económicamente del servidor público o pensionista.* |
| *Artículo 69.- Concluye el disfrute de una pensión de este modo:*  *I-Al desaparecer la inhabilitación del servidor público en los casos a que se refiere la fracción III del Artículo 63;*  *II.-Al día siguiente del fallecimiento de la persona jubilada o de quienes disfruten de pensión como familiares o dependientes económicos del servidor público fallecido;*  *III.-A partir de la fecha en que contraigan matrimonio o vivan en concubinato la viuda, la concubina, el menor de edad y demás familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado;*  *IV.-Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del servidor público o del jubilado cumpla 18 años de edad. Se exceptúa de este límite:*  *a) Los incapacitados en forma total; y*  *b) Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo, que les es necesaria la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. La pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los 25años de edad* | *Artículo 69.- Concluye el disfrute de una pensión de este modo:*  *I-Al desaparecer la inhabilitación del servidor público en los casos a que se refiere la fracción III del Artículo 63;*  *II.-Al día siguiente del fallecimiento de la persona jubilada o de quienes disfruten de pensión como familiares o dependientes económicos del servidor público fallecido;*  *III.-A partir de la fecha en que contraigan matrimonio o vivan en concubinato la viuda,* ***el viudo****, la concubina,* ***el concubinario****, el menor de edad y demás familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado;*  *IV.-Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del servidor público o del jubilado cumpla 18 años de edad. Se exceptúa de este límite:*  *a) Los incapacitados en forma total; y*  *b) Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo, que les es necesaria la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. La pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los 25años de edad* |
| *CAPÍTULO DÉCIMO*  *Generalidades*  *Artículo 102.-Para los efectos de este ordenamiento se considerarán como familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado:*  *I.-El cónyuge; los hijos menores de dieciocho años; y los hijos que hayan sido declarados, por autoridad judicial, con incapacidad física o mental.*  *II.-A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años. En caso de que exista varias concubinas, ninguna de ellas generará derechos.*  *III.-Los ascendientes directos en primer grado si dependen económicamente del servidor público o del jubilado.*  *IV.-Si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, cualesquiera otros dependientes económicos del servidor público o del jubilado, con las taxativas mencionadas en el artículo siguiente.* | *CAPÍTULO DÉCIMO*  *Generalidades*  *Artículo 102.-Para los efectos de este ordenamiento se considerarán como familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado:*  *I.-El cónyuge; los hijos menores de dieciocho años; y los hijos que hayan sido declarados, por autoridad judicial, con incapacidad física o mental.*  *II.-A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años. En caso de que exista varias concubinas, ninguna de ellas generará derechos.* ***Asimismo, será considerado, en su caso, el concubinario si reúne los requisitos de la presente fracción.***  *III.-Los ascendientes directos en primer grado si dependen económicamente del servidor público o del jubilado.*  *IV.-Si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, cualesquiera otros dependientes económicos del servidor público o del jubilado, con las taxativas mencionadas en el artículo siguiente.* |
| *Artículo 103.- La dependencia económica se justificará con información testimonial ante la autoridad judicial competente y con estudio socioeconómico realizado por el Instituto. Para la concubina y las personas no comprendidas como ascendientes directos en primer grado, la dependencia económica debe acreditarse que fue continua y no menor a los cinco últimos años de la fecha en que se ejerzan los derechos* | *Artículo 103.-* *La dependencia económica se justificará con información testimonial ante la autoridad judicial competente y con estudio socioeconómico realizado por el Instituto. Para la concubina,* ***el concubinario*** *y las personas no comprendidas como ascendientes directos en primer grado, la dependencia económica debe acreditarse que fue continua y no menor a los cinco últimos años de la fecha en que se ejerzan los derechos* |

**TERCERO.** Con fecha 09 de septiembre del año en curso fue presentada ante esta Soberanía estatal la iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de pensión, suscrita por el diputado Luis María Aguilar Castillo, integrante de la fracción legislativa del Partido Nueva Alianza de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

El promovente de la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestó lo siguiente:

*El régimen de seguridad social tiene por objeto garantizar a los servidores públicos y a sus familiares o dependientes económicos, el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; también el derecho a una pensión y jubilación el servidor público como sus dependientes económicos al fallecer el servidor, que es obligatorio de cumplir para el Instituto de Seguridad Social. La preocupación de un servidor público siempre piensa en qué condiciones quedaría su familia en caso de fallecer, es cierto que la Ley del ISSTEY contempla en su artículo 65 cuando adquieren los familiares el derecho a pensión y que enumero las fracciones:*

*I.-Al fallecer el servidor público, si su fallecimiento acaeció a causa o consecuencia del servicio y hubiere pagado normalmente las aportaciones que señala esta ley.*

*II.-Al fallecer el servidor público por causas ajenas al servicio, si tenía 15 o más años de aportaciones; y*

*III.-Al fallecer el servidor público pensionado.*

*Queda muy claro cuando adquieren el derecho, la problemática se presenta en el Art.66 fracción II que a la letra dice:*

*II.-Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán las tablas de la fracción I del Art.64 disminuyendo la pensión en un 10 por ciento el segundo año y así sucesivamente en lo subsecuente, hasta llegar a la mitad de la pensión original;*

*La aplicación de una parte del texto de esta fracción es totalmente lesiva para los beneficiarios de un servidor público ya que afecta de manera enorme su ingreso económico.*

*Además de ser inconstitucional, me pregunto cuándo se ha visto que una pensión de acuerdo al establecido en el Art.66 Fracción II en lugar que aumente disminuya como lo establece, puede decirse que es hasta inmoral.*

*En la reforma a la Ley del ISSTEY del 2017 se elimina en la fracción III del Art.66 esa parte de la disminución que afectaba directamente a los familiares de los pensionados, pero inexplicablemente no se eliminó esa parte en la fracción II del mismo artículo.*

*Imagínense ustedes la sorpresa de una familia que, al momento de recibir el dictamen de la pensión al morir el servidor público, por causas ajenas al servicio le digan que en lugar que aumente el monto se va reducir, es por eso les pido señores y señoras diputados la urgencia de modificar la fracción II del ART.66.*

*El partido Nueva Alianza con la visión firme de proteger siempre a los trabajadores y a sus familias garantizado una seguridad social digna, que reduzca la pobreza y la desigualdad social.*

*Compañeras y compañeros diputados, la agenda legislativa de este H. Congreso reconoce que el pleno acceso a los derechos humanos es un componente fundamental del Estado Democrático, así como la necesidad de garantizar la protección e inclusión de los mismos, atendiendo sustancialmente la no discriminación y la manera como se aplica la Fracción II del Art. 66 es discriminatoria ya que vulnera la estabilidad económica de los dependientes.*

**CUARTO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesiones ordinarias de pleno de este H. Congreso con fechas 9 y 18 de septiembre de este año, se turnaron las dos iniciativas a esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, mismas que fueron distribuidas en sesión de trabajo de fecha 24 de septiembre del año en curso, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** Las iniciativas presentadas tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las y los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción IX incisos a) y c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en las iniciativas.

**SEGUNDA.** Ahora bien quienes integramos esta comisión legisladora, hemos coincidido en abordar los temas propuestos en cada una de las iniciativas conforme fueron presentadas, para tal efecto, en primer término nos avocaremos al estudio de la iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, suscrita por la diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar.

La igualdad de género es un tema de gran relevancia sociocultural, que fue abordado con gran énfasis a mediados del siglo pasado, y que hoy se fortalece cada día más, teniendo como base la existencia de herramientas internacionales que nos dotan con disposiciones normativas que ayudan a eliminar de toda clase de discriminación entre los humanos y permitan la inclusión de ambos géneros en diversas actividades cotidianas que se realizan en sociedad, sin que ello implique afectación a cualquiera de éstos.

Cabe señalar que este derecho tiene su origen en los objetivos de las Naciones Unidas consistentes en reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Por consiguiente, estimamos señalar que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a través de la cual se otorgó a los derechos de los individuos un reconocimiento jurídico internacional.[[6]](#footnote-6) En dicha herramienta internacional establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Posteriormente, con el Tratado de Ámsterdam[[7]](#footnote-7) se introduce explícitamente la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres en la serie de tareas y acciones emprendidas por la comunidad Internacional y en las Convenciones proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

De este modo, con la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se dio un paso fundamental hacia el pleno reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación en cualquier ámbito, así como de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación, especialmente aquella originada en patrones culturales, sociales e históricos.[[8]](#footnote-8)

En congruencia con lo anterior, la legislación de nuestra nación refrenda la existencia de este derecho de igualdad, al contemplarlo propiamente en los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo primero que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”;* De igual manera dispone en su último párrafo la prohibición a toda discriminación “*motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

De igual forma, en el artículo 4 constitucional se manifiesta que “*el varón y la mujer son iguales ante la ley”,* por lo que con dichos artículos se plasma la directriz de nuestro país en referencia a los derechos humanos, y de manera más específica el relativo a la igualdad.

Por lo que en el año 2006 se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como norma reglamentaria del artículo 4o. de nuestra Constitución Federal, teniendo como objetivos principales promover la igualdad entre géneros y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; contribuir al adelanto de las mujeres; coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminen y promuevan la violencia de género e impulsar el desarrollo de programas que fomenten todo lo antes mencionado.

Sobre esta tesitura, y sumándose al fortalecimiento y protección de los derechos humanos, este Congreso Estatal aprobó en el 2010 la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y establecer los mecanismos institucionales que orienten las políticas públicas del Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Lo anterior con la finalidad de que nuestra entidad contara con una norma complementaria y orientada hacia este citado derecho.

Ahora bien, puntualizando lo anterior, esta comisión permanente se pronuncia a favor de la iniciativa, toda vez que busca reformar diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, con el objeto de eliminar las prácticas discriminatorias que prevalecen hoy en día, y que impiden a las servidoras públicas ejercer plenamente sus prestaciones laborales contenidas en la legislación.

Se dice lo anterior, toda vez que en la actualidad existen actos de discriminación que impactan a miembros de la familia y dependientes económicos de las mujeres trabajadoras en el servicio público, como son los derechos al acceso a la salud, protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales, prestaciones que el día de hoy disfrutan las trabajadoras al servicio del Estado y los Municipios.

Esto es así toda vez que en la ley, en su artículo 23, fracción I, se señala que tendrá derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario “*cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar*”. Asimismo, el artículo 102 únicamente considera como “familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado” los siguientes:

I.- El cónyuge; los hijos menores de dieciocho años; y los hijos que hayan sido declarados, por autoridad judicial, con incapacidad física o mental.

II.- A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años.

III.- Los ascendientes directos en primer grado si dependen económicamente del servidor público o del jubilado.

Como se puede apreciar, esto representa un acto de discriminación a la mujer trabajadora al servicio del estado, pues a diferencia de su contraparte varón, en el régimen actual no se contempla la plena posibilidad de otorgarle al esposo o al concubinario el derecho a recibir asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria sin la necesidad de encontrarse “totalmente incapacitado para trabajar”; de igual forma, resulta discriminatorio, que no se encuentre textualmente, la posibilidad que, la servidora pública, pueda considerar al concubinario como un “dependiente económico”, lo que imposibilita que pueda ser beneficiario de las prestaciones y servicios sociales que marca la ley.

En este sentido, se propone modificar el mencionado artículo para eliminar el otorgamiento condicionado al esposo o al concubinario de recibir asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, contenido en el artículo 23.

Asimismo, se propone reformar el artículo 102, para establecer al concubinario como dependiente económico de la trabajadora al servicio público o en jubilación; y como consecuencia lógica, se modifica los artículos 103 y 69, que hacen referencia a la acreditación de la dependencia económica, y las condicionantes para la conclusión del disfrute de pensión, respectivamente.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora se pronuncia a favor de la iniciativa en materia de igualdad entre mujeres y hombres, toda vez que si bien la lucha por la igualdad ha sido constante, la inclusión de género ha sido lenta y desproporcionada entre hombres y mujeres en nuestro estado, por ende consideramos importante seguir avanzando en el tema adecuando nuestra normatividad local a todo cambio que resulte benéfico en materia de igualdad de género.

**TERCERA.** Con respecto a la iniciativa presentada que modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de pensión, suscrita por el diputado Luis María Aguilar Castillo, se esgrime lo siguiente.

La iniciativa que se pone a consideración, conlleva reformas a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, las cuales materializan el hecho de poder garantizar a los familiares o dependientes económicos del servidor público el derecho a la pensión íntegra en caso de fallecimiento del trabajador al servicio del Estado y los Municipios.

En este sentido, es importante destacar que la ley antes mencionada tiene por objeto otorgar a los servidores públicos mayores beneficios y a los pensionados y jubilados la garantía de contar con un régimen seguro y confiable, estableciendo un esquema financiero en el que las entidades públicas realicen un esfuerzo por aumentar sus aportaciones, con el propósito de dar cobertura y sustentabilidad a los servicios médicos y a las prestaciones socioeconómicas.

Asimismo, es de señalarse que un sistema de jubilación o pensión es un mecanismo de seguridad social, el cual le proporciona al trabajador la capacidad de contar con un apoyo económico en caso de alguna dificultad para conseguir un buen nivel de vida como lo es la vejez, la enfermedad, viudez, entre otros.

En tal vertiente, es de mencionarse que la ley del ISSTEY señala que los familiares o dependientes económicos del servidor público adquieren el derecho a pensión: al fallecer el servidor público, si su fallecimiento acaeció a causa o consecuencia del servicio y hubiere pagado normalmente las aportaciones que señala esta Ley; al fallecer el servidor público, por causas ajenas al servicio, si tenía 15 o más años de aportaciones; y al fallecer el servidor público pensionado. Asimismo la ley contempla en el artículo 66 la cuota por la cual se otorgará a los familiares el derecho a pensión, por la cual se propone modificar, en el siguiente sentido:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley vigente** | **Propuesta** |
| **Artículo 66.-** La cuota diaria de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se fijará como sigue:  **I.-** Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio: El sueldo último del que disfrutaba al ocurrir el fallecimiento;  **II.-** Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio; se aplicarán las tablas de la fracción I del artículo 64, **disminuyendo la pensión en un 10 por ciento el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original;**  **III.-** Por fallecimiento del servidor público pensionado, la última pensión que se le había concedido por jubilación o inhabilitación. | **Artículo 66.-** La cuota diaria de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se fijará como sigue:  **I.-** Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio: El sueldo último del que disfrutaba al ocurrir el fallecimiento;  **II.-** Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio; se aplicarán las tablas de la fracción I del artículo 64.  **III.-** Por fallecimiento del servidor público pensionado, la última pensión que se le había concedido por jubilación o inhabilitación. |

Como se puede observar en la fracción segunda agravia a los beneficiarios de un servidor público disminuyendo parcialmente la pensión del trabajador a los familiares en caso de fallecimiento, violentando el derecho a la dignidad humana, el interés superior de los menores de edad y el derecho a la seguridad social, y en especial el derecho a gozar una pensión digna.

En tal vertiente estamos a favor de la iniciativa para modificar el artículo 66 fracción II para establecer que en caso de que falleciera el empleado público por causas ajenas al servicio, se apliquen las tablas de la fracción I del artículo 64, lo que significa, que ahora todos los pensionados por viudez gozarán de manera integral y sin decremento alguno de sus pensiones correspondientes, otorgando con ello a los familiares una vida digna y tranquila por todos los años aportados por el derechohabiente mediante su trabajo realizado.

**CUARTA.** Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, consideramos que el dictamen de decreto por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y pensión, suscrita por la diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar y el diputado Luis María Aguilar Castillo, integrantes de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, que se pone a consideración debe ser aprobado en los términos planteados por todos los razonamientos antes expresados.

Por lo que con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43 fracción IX incisos a) y c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

**DECRETO**

**Por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y pensión.**

**Artículo único.** Se reforma la fracción I del artículo 23; la fracción II del artículo 66; la fracción III del artículo 69; la fracción II del artículo 102, y el artículo 103; todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como sigue**:**

**Artículo 23.- …**

**I.** La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tienen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; del mismo derecho gozará el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos anteriores.

**II y III…**

**Artículo 66.- …**

**I.- …**

**II.-**Por fallecimiento del Servidor Público por causas ajenas al servicio; se aplicarán las tablas de la fracción I del Artículo 64.

**III.- …**

**Artículo 69.- …**

**I y II …**

**III.-**A partir de la fecha en que contraigan matrimonio o vivan en concubinato la viuda, el viudo, la concubina, el concubinario, el menor de edad y demás familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado;

**IV …**

**Artículo 102.- …**

**I …**

**II.-**A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años. En caso de que existan varias concubinas, ninguna de ellas generará derechos. Asimismo, será considerado, en su caso, el concubinario si reúne los requisitos de la presente fracción.

**III y IV …**

**Artículo 103.-** La dependencia económica se justificará con información testimonial ante la autoridad judicial competente y con estudio socioeconómico realizado por el Instituto. Para la concubina, el concubinario y las personas no comprendidas como ascendientes directos en primer grado, la dependencia económica debe acreditarse que fue continua y no menor a los cinco últimos años de la fecha en que se ejerzan los derechos.

**Transitorio:**

**Artículo único. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “SALA DE USOS MÚLTIPLES, MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/diputado_73.jpg  **DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/68b782ece8cd0ee23b3ca8646f1b23f2.jpg  **DIP. MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **SECRETARIa** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/e9c1338e93ca2a829d8623cbc5bd4922.jpg  **DIP.** **MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg  **DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| *Esta hoja firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y pensión* | | | |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/3aa932a4b7764262e99929b4afb1b4fa.jpg  **DIP. LETICIA GABRIELA EUAN MIS** |  |  |
| *Esta hoja firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y pensión* | | | |

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Recuperado en: <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). Recuperado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> [↑](#footnote-ref-2)
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Recuperado en: <http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> [↑](#footnote-ref-4)
5. La igualdad entre hombres y mujeres en la Constitución de Veracruz: la garantía de ley. Recuperado en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200014> [↑](#footnote-ref-5)
6. Michael Ignatieff. *Los derechos humanos como política e idolatría*. Paidós, Barcelona, 2003. Disponible en página electrónica: <http://filosofiayderecho.blogia.com>. Recuperada el 12 de marzo de 2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. Gonzales Martín, N. *Nuevo tratado para la Unión Europea: Tratado Amsterdam.* Disponible en página electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx>. Recuperado el 14 de marzo de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2009). *Equidad de Género y Derecho Electoral en México.* México. Litográfica Dorantes S.A. de C.V*.,*pág 20. [↑](#footnote-ref-8)